

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

LEY DE JUNTAS DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Fecha de Aprobación: 24 DE NOVIEMBRE DE 2021
Fecha de Promulgación: 24 DE NOVIEMBRE DE 2021
Fecha de Publicación: 02 DE DICIEMBRE DE 2021

LEY DE JUNTAS DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial. El Jueves 02 de Diciembre de 2021.

LIC. JOSE RICARDO GALLARDO CARDONA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

DECRETO 0135

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ciencia Política en la actualidad considera que la participación ciudadana es: "La intervención organizada de ciudadanos individuales o de organizaciones sociales y civiles en los asuntos públicos, que se lleva a cabo en espacios y condiciones definidas, esto es, en interfaces socioestatales y que permiten el desarrollo de una capacidad relativa de decisión en materia de políticas públicas, control de la gestión gubernamental y/o evaluación de las políticas públicas a través de diversas formas de controlaría ciudadana."1

Le definición plasmada en el párrafo que antecede, parte del supuesto de que existen espacios y condiciones para otorgar una cierta capacidad de decisión, control y evaluación sobre las políticas públicas por parte de la ciudadanía, y si bien la participación ciudadana se puede ver como algo inherente a la práctica de varios derechos, en la actualidad es producto de una evolución política y legislativa en nuestro país; un proceso con el que el marco jurídico de nuestro Estado tiene que armonizarse.

Se ha argumentado que la participación ciudadana está relacionada a fenómenos como la descentralización, ya que fomenta la injerencia de nuevos actores.

Un ejemplo de esto es la reforma de mil novecientos ochenta y tres, al artículo 115 Constitucional, que reguló la vida municipal, invistiendo a este orden de personalidad jurídica y facultades para manejar sus recursos, así como competencia reglamentaria, lo que ocasionó un aumento en las responsabilidades de los municipios, y cimentó las bases de una nueva relación con la ciudadanía.

Durante las décadas siguientes, la evolución de la participación ciudadana continuó, por ejemplo, a causa de la reforma electoral de 1996, se comenzaron a constituir los mecanismos de participación ciudadana en esa materia; al tiempo que los municipios en varios puntos del país ponían en práctica mecanismos de participación y retroalimentación ciudadana, y se aprobaban leyes estatales que regulaban la participación ciudadana.

Ya en el Siglo XXI la legislación incluyó figuras como el presupuesto participativo, los consejos ciudadanos en materia de seguridad, de desarrollo económico y social, muchas otras.2

Es en este contexto, es primordial contar con una nueva legislación en el Estado; en un momento en que el municipio en México es la primera y principal figura de interacción entre la ciudadanía y el gobierno, por ejemplo, en la provisión de servicios esenciales como el agua potable y la seguridad pública. Pues a *contrario sensu* se impide el ejercicio ciudadano enmarcado en los fundamentos modernos de la relación entre gobierno y ciudadanos.

Con este Ordenamiento se fortalece la ciudadanización de las juntas, estableciéndolas como un mecanismo de participación y comunicación entre los ciudadanos y los gobiernos, para fomentar y defender el involucramiento de la ciudadanía en la vida pública.

Así, esta Ley apertura la participación y el empoderamiento de la ciudadanía, por medio del reconocimiento de su derecho a participar, y regula un organismo diseñado para servir como intermediario entre las demandas de los habitantes y los ayuntamientos. Y da paso al proceso de inclusión de la ciudadanía en la acción pública.

LEY DE JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1º. Esta Ley es de orden público, observancia en el Estado, e interés social. Tiene como propósito establecer las atribuciones, y responsabilidades de las Juntas de Participación Ciudadana; además de las autoridades estatales, y municipales, con relación a las mismas, así como el acercamiento de la gestión gubernamental a la ciudadanía, y fomentar la participación de ésta y el ejercicio de sus derechos atendiendo a las disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO 2º. Las Juntas de Participación Ciudadana, son organismos de representación ciudadana con personalidad jurídica, y con capacidad de establecer acuerdos y convenios, con los fines de fomentar y defender la participación ciudadana, así como promover la vinculación de las autoridades con la ciudadanía.

ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. CEEPAC. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:
- II. Juntas. Las Juntas de Participación Ciudadana;
- III. Ley. La Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí;
- IV. Presidencia. La presidencia de la Junta de Participación Ciudadana;
- V. Reglamento. El Reglamento de la Ley de las Juntas de Participación Ciudadana;
- VI. Secretaría. La secretaría de la Junta de Participación Ciudadana, y
- VII. Vicepresidencia. La vicepresidencia de la Junta de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 4º. Los cargos de las personas que integran las Juntas, son honoríficos, renunciables, y voluntarios. Se prohíbe que quienes las conforman acuerden para sí, percepción alguna, o algún otro concepto de forma directa o indirecta.

ARTÍCULO 5º. Se prohíbe a quienes integran las Juntas, realizar cualquier acción de proselitismo, propaganda, promoción partidaria o electoral, así como condicionar el acceso o disfrute de cualquier servicio, programa o apoyo público de cualquier nivel.

ARTÍCULO 6º. En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán las disposiciones de los Códigos, Civil para el Estado de San Luis Potosí, y de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, y en lo que proceda; la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 7º. Se reconoce el derecho de las personas habitantes del Estado a participar en la vida comunitaria, mediante la presentación de propuestas a las Juntas.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 8º. Es atribución de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, realizar, en coordinación con los ayuntamientos, acciones de apoyo a las comunidades.

ARTÍCULO 9º. Son atribuciones de las personas titulares de las presidencias municipales:

- **I.** Recibir; atender y resolver, por medio de las direcciones u organismos aplicables, las solicitudes presentadas por las Juntas;
- II. Responder, en coordinación con el Gobierno del Estado, en su caso, las solicitudes de las Juntas:
- **III.** Recibir las solicitudes de inscripción para de las planillas para el proceso de elección de las Juntas, y
- IV. Las demás que establezcan las leyes.
- **ARTÍCULO 10.** Los ayuntamientos deberán realizar acciones para fomentar la cercanía de la administración municipal con la ciudadanía, por medio de las Juntas.

ARTÍCULO 11. El CEEPAC tendrá las siguientes atribuciones:

- **I.** Emitir, en coordinación con los ayuntamientos, la convocatoria para la integración de las Juntas de cada uno de los municipios del Estado, en estricta observación a los plazos y formalidades, indicados por esta Ley;
- II. Emitir los nombramientos que acrediten a los miembros de las Juntas;
- III. Llevar a cabo, en coordinación con los ayuntamientos, las elecciones de las Juntas;
- IV. Emitir los lineamientos que regulen las elecciones de las Juntas:
- **V.** Recibir y resolver denuncias ciudadanas respecto al incumplimiento de esta Ley, e imponer las sanciones aplicables, y
- VI. Las demás que establezcan las leyes y ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 12. El CEEPAC recibirá y resolverá denuncias sobre el incumplimiento de esta Ley y su Reglamento, en lo relacionado al proceso de elección de las Juntas, pudiendo reponer el proceso bajo declaración judicial.

CAPÍTULO III

DE LA INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 13. La convocatoria para la integración de las Juntas deberá expedirse por el ayuntamiento que corresponda, en coordinación con el CEEPAC, antes del uno de noviembre del año de la elección constitucional. La integración de las Juntas deberá quedar conformada antes del día uno de diciembre del año de la elección.

En la integración de las Juntas deberá observarse el principio de paridad de género vertical y horizontal, por ayuntamiento.

ARTÍCULO 14. El Congreso del Estado incluirá en el Presupuesto de Egresos del Estado, del año correspondiente, las partidas presupuestales necesarias para efectuar el proceso de elección de las Juntas en los municipios de la Entidad.

ARTÍCULO 15. En las zonas urbanas el número de Juntas deberá atender al número de demarcaciones territoriales que establezca el municipio.

En el caso de las zonas rurales, en cada una de las cabeceras de los municipios del Estado, deberá existir al menos una junta de mejoras que cumpla con el objeto de la presente Ley.

En el caso de municipios con mayoría de población indígena, los ejercicios de participación ciudadana se llevarán a cabo conforme a los esquemas de usos y costumbres, y de acuerdo a la normatividad correspondiente, por lo que esta Ley no les resulta aplicable.

En caso de las localidades que se encuentren organizadas bajo el esquema ejidal, los ejercicios de participación ciudadana y de acuerdo a la normatividad correspondiente, por lo que esta Ley no les resulta aplicable.

ARTÍCULO 16. Para ser integrante de las Juntas se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Saber leer y escribir;
- II. Habitar en la territorialidad correspondiente a la Junta, o contar con al menos dos años de residencia;
- **III.** Ser ciudadana o ciudadano, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- IV. No ocupar ningún cargo de elección popular, ni haberlo ocupado en los últimos tres años anteriores a su elección;
- V. No haber sido inhabilitado como servidora o servidor público;
- VI. No ocupar cargo alguno dentro de la administración municipal correspondiente;
- VII. No ser ministro de culto, y
- VIII. No ser dirigente, representante, o funcionario en algún partido político.

ARTÍCULO 17. La Junta se integrará mínimo por lo siguiente:

- I. Presidencia;
- II. Vicepresidencia;
- III. Secretaría, y

IV. Tres vocales, con sus respectivos suplentes.

El número de vocales se podrá aumentar hasta dos más, si el número de habitantes representados es superior al mínimo establecido por esta Ley.

ARTÍCULO 18. Son causas de separación de los cargos de las Juntas:

- I. Dejar de ser vecina o vecino en la territorialidad correspondiente:
- II. Ser candidata o candidato; electa o electo para un cargo de elección popular;
- III. Haber sido designada o designado funcionario municipal, o ministro de algún culto religioso;
- IV. Ser inhabilitado como servidora o servidor público;
- V. Presentar renuncia por escrito, y
- **VI**. Realizar actos de proselitismo en beneficio propio o de terceros.

CAPÍTULO IV

DE LA ELECCIÓN DE LAS JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 19. La elección será organizada y realizada de manera conjunta por cada uno de los municipios del Estado y el CEEPAC. Éste último emitirá los lineamientos correspondientes para la instalación de los centros de votación, recepción y cómputo de los votos, así como publicación de los resultados.

ARTÍCULO 20. Para la elección, las personas avecindadas de la territorialidad de la Junta, emitirán voto secreto por escrito.

El CEEPAC emitirá los lineamientos para efectuar la elección, que abarquen, pero no limitándose a: planillas, casillas de votación y propaganda.

ARTÍCULO 21. Al término de las elecciones, dos representantes, una o uno designado por el ayuntamiento respectivo, y otro más por el CEEPAC, levantarán el acta oficial en donde se haga constar la designación de las personas que integran la Junta.

Tras el levantamiento del acta las personas representantes tomarán formal protesta a los integrantes de la Junta.

ARTÍCULO 22. El CEEPAC expedirá los nombramientos de las personas que integran las Juntas.

CAPÍTULO V

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 23. Las Juntas, tendrán ámbito de competencia únicamente sobre la territorialidad por la que fueron electas, para la cual tendrán las siguientes atribuciones:

I. Fungir como órgano representativo de las personas habitantes de la territorialidad correspondiente;

- II. Realizar sesiones ordinarias y extraordinarias;
- **III.** Recibir y resolver mediante acuerdo, las propuestas o solicitudes que presente la ciudadanía en su territorialidad y darlas a conocer a las autoridades correspondientes;
- **IV.** Establecer convenios y acuerdos con autoridades u organismos de la sociedad civil, con el fin de impulsar el desarrollo de la comunidad;
- **V.** Promover la cultura de legalidad y la transparencia:
- VI. Promover la participación ciudadana, especialmente en los programas de mejora en la comunidad:
- VII. Promover el cuidado y el buen uso de los bienes públicos en su territorialidad;
- **VIII.** Constituir un canal permanente de comunicación entre las personas habitantes de su territorialidad y las autoridades;
- **IX.** Presentar a los ayuntamientos propuestas relativas a aspectos que impacten la vida de las personas habitantes representadas;
- **X.** Realizar acciones cuyo fin sea lograr un impacto favorable en la calidad de vida de las personas habitantes representadas;
- **XI.** Establecer mecanismos de comunicación que informen a las personas habitantes de su territorialidad sobre las acciones tomadas, y
- XII. Apoyar a las autoridades en aquellas acciones emprendidas en su territorialidad.

ARTÍCULO 24. A fin de tomar decisiones para el beneficio de los habitantes, la Junta convocará por medio de la persona que la presida a sesiones ordinarias al menos una vez cada dos meses.

Las sesiones serán dirigidas por la persona que la presida, quien garantizará el orden; las decisiones se tomarán mediante acuerdo por votación, siendo el último en votar quien preside, quien contará con voto de calidad en caso de empate.

Se prohíbe abordar asuntos de tipo religioso o político partidista en las sesiones.

Se podrán celebrar sesiones extraordinarias para tratar asuntos urgentes y de importancia común para las personas de la territorialidad.

ARTÍCULO 25. La presidencia de la Junta tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer la representación de la Junta;
- II. Sancionar y ejecutar los acuerdos tomados por la Junta;
- III. Supervisar el cumplimiento de funciones de las personas que integran la Junta;
- IV. Firmar los acuerdos o convenios en los que la Junta tome parte;
- **V.** Dar cuenta de los resultados y avances en la gestión de la Junta, a través de una sesión informativa semestral, para la que se podrán convocar funcionarios del ayuntamiento, y a la legisladora o legislador del Distrito Local correspondiente, o sus representantes, y
- VI. Convocar a las sesiones de la Junta asistiendo a las mismas con voz y voto.

ARTÍCULO 26. La vicepresidencia de la Junta tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Suplir a la presidencia en el ejercicio de sus funciones, por motivos de falta;
- II. Asistir a la presidencia en el cumplimiento de sus funciones, y
- III. Asistir a las sesiones con voz y voto.

ARTÍCULO 27. La secretaría de la Junta tendrá las siguientes atribuciones:

- **I.** Acordar con la presidencia el orden del día de las sesiones y levantar al término de la misma el acta de acuerdos correspondiente;
- **II.** Asistir a las sesiones de la Junta, con el carácter de secretaria o secretario de actas, con derecho a voz y voto;
- III. Dar cuenta a la presidencia de los asuntos pendientes para realizar su trámite;
- IV. Redactar los documentos necesarios para el funcionamiento de la Junta, y
- V. Integrar, y ser responsable del archivo de la Junta.

ARTÍCULO 28. Las personas vocales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones de la Junta con derecho a voz y voto;
- **II.** Proponer e implementar mecanismos de comunicación de las actividades de la Junta, previa aprobación por acuerdo;
- **III.** Recibir y presentar ante la Junta, las propuestas de las personas avecindadas para su trámite, e informar a éstas sobre su resultado, y
- IV. Apoyar en las actividades que desarrolle la Junta y las que indique la presidencia de la misma.

ARTÍCULO 29. Las faltas temporales a las sesiones de las personas integrantes de las Junta, serán suplidas de la forma siguiente:

- I. Vicepresidencia suplirá a la presidencia;
- II. Secretaría a la vicepresidencia, y
- III. Una o uno de los vocales a la secretaría.

Las ausencias que se notifiquen como definitivas, serán cubiertas por sus respectivos suplentes.

CAPÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 30. En caso de incumplimiento de esta Ley o de su Reglamento, el CEEPAC podrá aplicar a los miembros de las Juntas, así como a todos los integrantes de las mismas, las sanciones consistentes en amonestaciones o destitución del cargo.

ARTÍCULO 31. Los casos de incumplimiento de esta Ley o de su Reglamento por parte de las autoridades, miembros de partidos políticos, candidatas o candidatos, se sancionarán de acuerdo a las leyes aplicables a cada caso.

ARTÍCULO 32. Se concede acción popular para denunciar ante la autoridad aplicable, todo incumplimiento de esta Ley o de su Reglamento.

ARTÍCULO 33. Las infracciones cometidas durante el proceso de elección de las Juntas, serán establecidas y sancionadas por el lineamiento emitido por el CEEPAC, referido en el artículo 19 de esta Ley.

CAPÍTULO VII

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 34. En la resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente Ley, se estará a los plazos y procedimientos previstos en previstos en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La Ley que se expide con este Decreto, entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los ayuntamientos del Estado deberán emitir el Reglamento de la Ley de las Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. A la entrada en vigor de este Decreto, se abroga la Ley para la Integración y Funcionamiento de las Juntas y Comités de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, publicada como Decreto Legislativo número 48, el diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

CUARTO. Para la elección de las juntas participación del proceso electivo 2021-2024, los ayuntamientos correspondientes y el CEEPAC, tendrán de plazo para emitir la convocatoria, del uno de diciembre de dos mil veintiuno al veintiocho de febrero de dos mil veintidós, para la integración total de las Juntas por única ocasión. Las subsecuentes elecciones se regirán por los plazos establecidos en el artículo 13, de esta Ley.

QUINTO. Los respectivos ayuntamientos erogarán los recursos necesarios, presupuestados para el ejercicio fiscal 2021 o 2022, para la elección de las juntas de participación del proceso electivo 2021-2024; y para los posteriores, se aplicará lo establecido por esta Ley.

SEXTO. El CEEPAC, emitirá los lineamientos para regular las elecciones de las Juntas de Participación Ciudadana, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente Decreto.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a este Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta: Legisladora Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; Primera Prosecretaria: Legisladora Emma Idalia Saldaña Guerrero; Segunda Secretaria: Legisladora Lidia Nallely Vargas Hernández. (Rúbricas)

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA VEINTICUATRO DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

El Gobernador Constitucional del Estado

José Ricardo Gallardo Cardona (Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

J. Guadalupe Torres Sánchez (Rúbrica)